---En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas de Cámara Dras. Florencia Cordón Ferrando y Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. R., J. A. c/ P. A. S.A s/ Accidente de Trabajo” (Expte. N° 469 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/12/2022. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al Cdor. Gustavo Martín Paz? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:

---I.- Mediante Sentencia Definitiva de fecha 19 de agosto de 2022 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que le implique la obligatoriedad de de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, e hizo lugar a la demanda promovida por J. A. G. R. en contra de P. A. de R. del T. SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $600.242,24 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

---II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 793654, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 803200.

--- Por su parte, el perito Contador G. M. P. apeló mediante ID 789562 los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva.

---III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera cinco agravios con los siguientes títulos: i) Inexistencia de relación causal. Patología inculpable. Apartamiento de dictamen pericial. Arbitrariedad manifiesta. Incongruencia; ii) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Aplicación retroactiva de la ley; iii) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; iv) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; v) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---Por razones metodológicas abordare el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: el agravio inicial en primer término, luego de manera conjunta el tercero y cuarto agravio, seguidamente el quinto cuestionamiento, y finalmente, el segundo agravio.

---III. a) Inexistencia de relación causal. Patología inculpable. Apartamiento de dictamen pericial. Arbitrariedad manifiesta. Incongruencia (primer agravio).

--- Bajo el título señalado la demandada cuestiona el carácter profesional de la enfermedad constatada al actor, señalando que no se encuentran acreditados los requisitos necesarios para su reconocimiento. En base a ello, solicita el rechazo de la demanda o el reajuste del reconocimiento de la incapacidad en razón de la influencia de distintos factores extra-laborales no contemplados.

---En sustento del planteo sostiene que la sentencia resulta arbitraria al apartarse de las constancias de la causa, considerando que no se acreditaron las tareas cumplidas por el actor, ni la exposición a riesgo que estas pudieron implicar, y tampoco la supuesta lesión y el nexo causal.

--- Añade que la lesión denunciada no guarda correlato etiopatogénico, ni cronológico con el siniestro denunciado, siendo una patología de carácter inculpable. Sostiene que nos encontramos ante un proceso crónico de carácter degenerativo instalado sobre ese sector corporal, presentando el actor una lesión generada por el curso natural del cuadro degenerativo.

--- Destaca que el perito en modo alguno logra concluir que el Sr. G. R. presenta una patología de exclusivo carácter profesional y que tampoco se acreditó el “nexo de causalidad”.

--- En base a los argumentos reseñados, señala que la determinación de incapacidad es arbitraria e incongruente.

--- Asimismo, indica que la segunda arbitrariedad es por apartamiento del derecho aplicable, porque resulta que el criterio de “razonabilidad” del juez para atribuir esta incapacidad al trabajo, no responde a las máximas del legislador, conformando una violación al debido proceso legal y baremo de ley.

--- Contrariamente a lo expresado por la recurrente, en mi criterio, las conclusiones de la magistrada respecto de la etiología laboral de la lumbociatalgia que presenta el actor son correctas por constituir la derivación razonada de la prueba producida. Ello es así dado que la pericia médica –que siguió la sentenciante- con claridad estableció que las lesiones constatadas (discopatía protruyente L5-S1, fs.168) se relacionan directamente con las tareas laborales y el tiempo de realización. En este sentido, el perito aseveró que “la lesión mencionada puede relacionarse directamente con las tareas laborales y el tiempo de

realización. La exposición a tareas que requieren de movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, las cuales se aplican a las tareas habituales realizadas por el actor en el movimiento de sacos y cajas de caudales, se reconocen como capaces de producir discopatía" .

--- También corresponde destacar que el perito médico explicó que la discopatía lumbosacra que padece el actor es una condición médica evolutiva, que en su evolución pasa por distintas etapas, desde los cambios bioquímicos en el disco fibroso, hasta su ruptura con salida del núcleo pulposo, pasando por distintos grados de protusión o abombamiento. Asimismo, determinó que la dolencia se vincula con el accidente laboral de fecha 11/01/2017 y que la lesión reconoce como causa un cuadro de curso crónico de carácter degenerativo en el que tuvo incidencia relevante la actividad laboral.

---De lo apuntado surge que la incidencia de la actividad laboral en la etiología de la dolencia y la vinculación del accidente denunciado con su manifestación sintomática se encuentran claramente establecidas por la pericia médica.

---En relación a esta cuestión, el experto expresó que el decreto 49/14 incorpora la hernia discal lumbo sacra con o sin compromiso radicular en un segmento columnario, como enfermedad profesional en aquellas actividades laborales que puedan generar exposición a tareas que requieren movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados y puntualizó que las tareas que desempañaba el actor presentan esas características. También indicó que el decreto requiere que las tareas descriptas deben ser ejecutadas por un período no inferior a tres años cumplidos, en forma continua o discontinua, plazo que consideró cumplido a partir de la antigüedad laboral del trabajador accionante.

---Dichas conclusiones de la pericia, que sin duda dan sustento a la sentencia, no pueden ser descartadas ni soslayadas por las alegaciones articuladas en el escrito de expresión de agravios, dado que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial..", Librería Editora PlatenseAbeledo -Perrot, 1992, T. V.B, 427/428 y 455 y sus citas), las que no encuentro el presente caso.

--- Por lo hasta aquí apuntado, como la pericia médica -a la que corresponde reconocer plena eficacia probatoria (art. 481 del CPCC)- estableció que la dolencia reconoce

vinculación causal con las tareas realizadas y que el accidente de trabajo denunciado detonó el cuadro sintomático que la misma genera, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, en el marco de la LRT, al momento de establecer el porcentaje de incapacidad resarcible ninguna relevancia se puede asignar a los factores concausales extra-laborales que pueda reconocer el desarrollo de la afección.

--- En otras palabras, conforme la ley 24.557, como la dolencia tiene origen causal vinculado a las tareas laborales y tuvo su manifestación sintomática a raíz de un accidente de trabajo, se debe resarcir la totalidad de minusvalía constatada sin diferenciar cuánta participación o incidencia tuvieron en su evolución las tareas y cuánta los factores personales extralaborales. En tal sentido, se señaló que "la ley vigente y aplicable al sublite no requiere que el infortunio sea la causa única y exclusiva del estado de incapacidad actual y en autos, como ya reseñé, está claro que la contingencia incidió concausalmente en la generación del daño hoy presente" (C.N.A.T. Sala: II. Autos: A. J. M. c/ E. A. S.A. s/ accidente-ley especial. 12/07/2017.Cita: MJ-JU-M-110647-AR-MJJ110647-MJJ110647,ídem "L. A., H. c/C. A. SA", S.D. Nº 101.807 del 22-5-13).

---Por las razones expresadas, como anticipé, en mi criterio la conclusión de la magistrada de primera instancia respecto de la cuestión bajo análisis es correcta y en consecuencia propongo el rechazo del planteo reseñado.

---III. b) IBM. Prestación dineraria. (agravio tercero y cuarto)

--- La demandada, en sus agravios tercero y cuarto, señala que el monto de condena es arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base mensual del actor. En tal sentido, sostiene que la sentencia no efectúa ninguna declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y que por ello, toma un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de la causa.

--- Expresa que se omitió considerar que el art. 12 de la LRT establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones, correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y afirma que dicha norma es la que corresponde aplicar al caso.

--- Como corolario del planteo, manifiesta que al calcular el ingreso base mensual deben considerarse las remuneraciones sujetas a cotización, respetando los mínimos y máximos establecidos por el sistema previsional.

--- Por lo expresado, peticiona que se realice un nuevo cálculo del IBM considerando la normativa vigente a la fecha del siniestro.

--- A los efectos de dar un adecuado marco de análisis al planteo efectuado por la demandada, considero necesario y oportuno puntualizar como estableció la Jueza de grado que debe calcularse el IBM en el caso y como fijó el monto de la prestación dineraria reconocida en la sentencia recurrida.

---Al respecto, cabe puntualizar que al determinar el ingreso base mensual a computar para cuantificar la prestación dineraria, la magistrada expresó que las disposiciones del DNU 669/19 no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos y que, en atención a la fecha del accidente, debe estarse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme la redacción dada por la ley 27.348. Efectuada esa aclaración, computando las remuneraciones mensuales del año anterior al siniestro ajustadas por el índice RIPTE, como fueron detalladas en pericia contable, estableció el IBM en la suma de $ 42.813,34 (513.760,07 / 12). En base a ese IBM, teniendo en cuenta la edad del actor (39 años) y la incapacidad establecida en pericia médica (13,20%), fijó la prestación dineraria en la suma de $ 600.242,24 ($ 500.201,85 -art. 14 inc. 2 a ley 24.557- + 100.040,39 –adicional ley 26.773-).

--- Como se desprende de lo apuntado en párrafos precedentes, la demandada básicamente plantea que ese monto de condena es incorrecto por haberse computado un ingreso base mensual erróneamente calculado, ello por no aplicarse a tal efecto el art. 12 LRT vigente al momento de la fecha del siniestro, cuando no se declaró su inconstitucionalidad.

--- En mi criterio el planteo debe ser receptado, ya que la jueza de primera instancia, pese a señalar que los cálculos del IBM se debían efectuar conforme la norma vigente al momento del hecho, soslayó que en demanda se denunció como fecha del evento agudo el día 11 de enero de 2017 (fs. 41, capítulo V.5, párrafo 2°). Siendo ello así, la norma aplicable al caso para calcular el IBM era el art. 12 LRT texto conforme decreto 1278/00 y no el establecido por ley 27.348.

--- En efecto, la ley 27.348 entró en vigencia el 24/02/17 por lo que claramente no estaba en vigencia a la fecha del siniestro denunciado por el trabajador. Por tanto, como sostiene la demandada, el artículo 12 LRT aplicable al caso dispone que “A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado”.

--- En definitiva, como reclama la recurrente, corresponde calcular nuevamente el IBM del trabajador siguiendo las pautas de la norma aplicable y sobre dicha base calcular correctamente la prestación dineraria.

--- Siguiendo las remuneraciones mensuales que detalló el Cdor. Paz en la pericia contable (fs.176vta.), sin ajustar sus montos por el índice RIPTE, el IBM debe establecerse en $ 36.264,67 (435.414,66/365x30,4) y en consecuencia, la prestación dineraria (art. 14 inc. 2 a ley 24.557) asciende a la suma de $ 420.945,62 (36.246,67x53x1,66x13.20%) con más la suma de $ 84.189,12 (art. 3 ley 26773), totalizando la indemnización adeudada al trabajador la suma de $ 505.134,74.

--- Por lo hasta aquí expresado, propongo al acuerdo hacer lugar al presente agravio y revocar parcialmente la sentencia a fin de establecer que el monto de condena asciende a la suma de $ 505.134,74.

--- III. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. (agravio quinto)

--- La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena por ILPP corresponde que se apliquen intereses, computados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación y con capitalización desde la notificación de la demanda.

--- La demandada cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada

--- En relación a la primera cuestión, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

--- En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

--- En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito

reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causó la dolencia que padece el actor.

---Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “A., J. c/C. C. A. - SD 84.779).

--- Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destacó que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

--- Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización

en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

--- De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

--- III. d) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador (agravo segundo).

--- La demandada afirma que la sentencia violó la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, al haber sido condena a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

---Expresa que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su mandante de conformidad con la ley vigente y la suma que ha sido condenada por la aplicación incorrecta de un cálculo de incapacidad de etiología inculpable no amparable en los términos dispuesto por la LRT.

--- El cuestionamiento reseñado no puede ser receptado, puesto que conforme lo resolví en el agravio respectivo, propicio la confirmación de la sentencia de primera instancia en cuanto a la etiología laboral de la patología que afecta al trabajador.

---IV.- En base a todo lo expuesto en los apartados precedentes, postulo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma de $505.134,74 con más los intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

---La modificación propuesta no altera la calidad de vencedor, ni vencido por lo que no corresponde modificar las costas impuestas en la sentencia recurrida, ni tampoco los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, ya que fueron regulados en términos porcentuales y no fueron impugnados.

---En cuanto a las costas de segunda instancia, en virtud de haber sido rechazados cuatro de los agravios articulados y haber prosperado uno, propongo imponerlas en un 80% a la accionada y en el 20% restante al actor (arts. 69 y 72 del CPCC).

---Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. S. E. P. en 4,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces parcialmente por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

---II. a) Inexistencia de relación causal. Patología inculpable. Apartamiento de dictamen pericial. Arbitrariedad manifiesta. Incongruencia (primer agravio).

--- A fin de dar respuesta al agravio, en primer lugar corresponde recordar que el actor manifestó en su demanda que se desempeñó laboralmente para una empresa transportadora de caudales y que sus tareas consistían en ser custodio y chofer de la unidad blindada, encargado de la custodia y seguridad de los camiones que transportan caudales y de la carga y descarga de las bolsas de dinero. También señaló que el día 11 de enero de 2017 a las 7:30 hs., en circunstancias que se encontraba en la ciudad de Puerto Madryn, concretamente al momento de hacer el movimiento de rotación para intentar levantar la bolsa de dinero del vehículo blindado, sintió un fuerte tirón en su columna lumbar, que lo dejó literalmente inmovilizado. En base a lo expresado, afirmó que las tareas realizadas, la postura, la frecuencia de movimiento y las condiciones ambientales en que se desempeñó fueron factores o agentes de riesgo susceptible de generarle las lesiones y limitación funcional que hoy presenta.

---A fin de dar respuesta a los agravios traídos a consideración de este cuerpo, analizadas nuevamente en esta instancia todas las constancias de la causa, considero que la decisión tomada en el grado resulta correcta. La pericia médica es objetiva, se encuentra

suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al establecer que el accidente denunciado fue el detonante de la sintomatología de la dolencia constatada (lumbociatalgia) y que la causa principal de la dolencia que padece el actor obedece al tipo de tarea laboral que desarrolló para su empleador.

---Por ello, la crítica de la recurrente al señalar que la dolencia fue causada por un proceso crónico de carácter degenerativo instalado sobre los sectores afectados, resulta ineficaz para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el perito médico. En efecto, el perito dijo claramente que la afección observada se relaciona con la actividad laboral, sin que se haya identificado otros factores como son la edad, relativamente joven en el caso del actor, quien al inicio de los síntomas tenía 40 años de edad ni constatarse obesidad, por tratarse de un individuo delgado (respuesta punto de pericia 6 de la demandada, hoja 168vta.).

---En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”) corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente

---Por todo lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

---II. b) IMB. Prestación dineraria.

---En el tercer y cuarto agravio la recurrente cuestiona el monto de la prestación dineraria determinado por la jueza de primera instancia, señalando que resulta arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557, por partir de una incorrecta composición del IBM del actor.

---En sustento del planteo refiere que el texto del art. 12 LRT tomado para el cálculo del IBM es incorrecto, debiéndose computar la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. En este sentido, aduce que la referencia a las sumas tomadas en consideración lo es al art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, excluyéndose las prestaciones que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos.

---En definitiva, la recurrente considera que el IBM del trabajador se debe calcular conforme el art. 12 LRT texto decreto 1278/00.

---Planteada así la cuestión, coincido con el colega pre votante en cuanto postula que corresponde hacer lugar al presente agravio, dado que el cálculo del IBM se efectuó sobre la base de una norma no vigente a la fecha del siniestro. En efecto, siendo que el actor

denunció que el evento traumático que puso en evidencia su enfermedad se produjo el 11 de enero de 2017, el texto del artículo 12 LRT que corresponde tomar es el vigente en ese momento y no el texto modificado por ley 27.348 que entró en vigencia con posterioridad.

---De tal manera, se deben computar las remuneraciones informadas por el perito contador en la hoja 176 vta. correspondientes a los doce meses anteriores al siniestro, y sobre dicha base se arriba a un IBM de $36.264,67 (435.414,66/365*30,4). Aplicado dicho guarismo a la fórmula que contempla el art. 14 inc. 2 a ley 24.557 se obtiene una prestación dineraria de $420.945,62 y que con el incremento previsto en el art. 3 ley 26.773 ($ 84.189,12), se arriba a una indemnización total de $505.134,74.

---Por lo expresado, concuerdo con el Dr. Peral en cuanto propicia hacer lugar al agravio y determinar el monto de condena en la suma de $505.134,74.

---II. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda: ----------

---Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

---Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras).

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación.

Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que "existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda" (SDL 62/2022, entre otras).

--- Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

---II. d) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación con el empleador (agravio segundo).

--- Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio, dado que se basa en que la demandada fue condenada a abonar una contingencia no cubierta por el contrato de afiliación por ser de etiología inculpable y, conforme se resuelve, la A. debe asumir su pago por considerarse de naturaleza laboral el siniestro denunciado por el trabajador.

---Por lo expresado, concuerdo con el Dr. Peral en cuanto propone rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión.

---Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta formulada en el primero voto de revocar parcialmente la sentencia apelada, fijando el monto de condena en la suma de $505.134,74 con más los intereses y capitalización establecidos en el decisorio apelado.

---En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia acuerdo también con el Dr. Peral en cuanto no corresponde su modificación, puesto que no se modifica la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustan automáticamente a la nueva base.

---Finalmente, también coincido con el colega pre opinante respecto a la distribución de costas de esta instancia, dado que se hace lugar a uno de los planteos efectuados por la demandada, disminuyéndose el monto de condena y se rechazan los otros cuatro agravios expresados por la recurrente (art. 69 y 72 del CPCC). Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que también comparto dicha regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El contador G. M. P. apeló, por bajos, los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva. Expresa que se fijaron en un 3% en base a una normativa errónea y que debió aplicarse el art. 22 de ley arancelaria para profesionales en ciencias económicas en sede judicial (ley XIII – N° 18), el cual fija el honorario entre el 4% y el 8%.

---Asiste razón al recurrente en cuanto a la norma que resulta aplicable para regular los honorarios al perito contable por su labor profesional desplegada en la presente causa. En este sentido, el art. 2 dispone que *"a los Profesionales en Ciencias Económicas que actúan en el ámbito de la Justicia Provincial, les serán regulados sus honorarios según las disposiciones de la presente Ley, las que revestirán el carácter de orden público. El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante".* Por su parte el art. 22 de dicha norma estipula que "*por los informes periciales emitidos se regulará un honorario entre el cuatro por ciento (4%) y el ocho por ciento (8%) sobre la base de cálculo según se establece en el artículo anterior*".

---En base a lo expresado, propongo al acuerdo modificar los honorarios regulados al Cdor. P. por su labor profesional en autos y fijarlos en el 4% del monto del proceso.

---A la segunda cuestión me expido entonces por la NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El contador G. M. P. apeló sus honorarios por bajos por entender que fue aplicada una normativa incorrecta y, consecuentemente, aplicado un porcentaje inferior al mínimo legal.

---Asiste razón al recurrente en tanto la ley aplicable al caso es la XIII N° 18 que establece que los honorarios correspondientes a los informes periciales emitidos por los Profesionales en Ciencias Económicas se deben regular entre el 4% y el 8%.

---En este caso, si bien en los considerandos la Magistrada los fijó en el 4%, en la parte resolutiva del fallo los reguló en el 3% razón por la cual corresponde ajustarlos a la normativa vigente.

---En virtud de lo expuesto, teniendo en consideración la importancia, mérito y relevancia de la tarea cumplida en esta causa por el contador P., acompaño la propuesta de regular sus honorarios en el 4% del monto del proceso.

---Me expido, en consecuencia, a la segunda cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Peral expresó: En vista del acuerdo arribado corresponde:

---I. REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de de $505.134,74, con más los intereses y capitalización indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.

---II.- MODIFICAR la regulación de honorarios del Contador G. M. P. por su actuación en primera instancia, fijándolos en el 4% del monto del proceso.

---III. IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC).

--- IV. REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. en 4,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, porcentuales calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 13 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de de $505.134,74, con más los intereses y capitalización indicados en el pronunciamiento recurrido, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio.

---MODIFICAR la regulación de honorarios del Contador G. M. P. por su actuación en primera instancia, fijándolos en el 4% del monto del proceso.

---IMPONER las costas de esta sede en un 80% a la recurrente y en un 20% al actor (art. 57 Ley XIV N° 1 y Art. 72 del CPCC).

--- REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. en 4,15% y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, porcentuales calculados en ambos casos sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---REGISTRADA BAJO EL N° _____07_____DE 2023 – SDL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA